



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: 62/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Información solicitada: Publicación de aprobados de la escala de FHCN.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 10 de enero de 2024 el reclamante solicitó mediante un correo electrónico al MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«(...) cuándo va a ser publicada en el BOE la relación de aprobados del proceso selectivo de FHCN en la subescala Secretaría-Intervención turno libre».

2. El MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA contestó al citado correo, en la misma fecha:

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



«No podemos dar información particular sobre procesos de concurrencia competitiva. En la actualidad se están gestionando varios procesos de acceso y de movilidad de forma simultánea.

Cualquier novedad sobre el proceso de referencia se publicará en el siguiente enlace, por lo que sugerimos su consulta periódica:

<https://funcionpublica.hacienda.gob.es/funcion-publica/FHN/nombramientos0.html> ».

3. Mediante escrito registrado el 10 de enero de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que

«Siendo parte del proceso selectivo de la OEP 2020-2021-2022 de FHCN en la subescala Secretaría-Intervención y solicitando información sobre la fecha prevista de publicación de la relación de aprobados en el BOE, habiéndose esta publicado el 14 de diciembre de 2023 se me ha denegado tal solicitud hecha por correo electrónico aludiendo que es un proceso de concurrencia competitiva y que se somete a transparencia, igualdad de trato y publicidad.

Es erróneo esto puesto que se asume en la respuesta obtenida por la subdirección general que el aspirante es interesado y además hay jurisprudencia y un informe de la AEPD 610/2008 que indica que pese a ser de concurrencia competitiva se tiene que informar al interesado. Es por tanto el objeto de mi reclamación esta cuestión, más cuando no hay motivos que impidan que no se comunique a los aspirantes nada sobre la continuación del proceso selectivo» .

4. Con fecha 15 de enero de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al MINISTERIO requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 8 de febrero de 2024 tuvo entrada en este Consejo escrito en el que se señala:

«1. La reclamación interpuesta por D. (...) ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no se trata de una reclamación relativa a un expediente de transparencia tramitado por los cauces habituales, sino que por medio de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, D. (...) manifiesta su disconformidad

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



con la respuesta recibida a un correo electrónico remitido a la Subdirección General de Relaciones con Otras Administraciones el mismo día 10 de enero de 2024.

2. En el citado correo electrónico no se le denegó el acceso a la información pública, sino que únicamente se señaló al interesado que se daría acceso a la publicación de la relación de aprobados al conjunto de los aspirantes al mismo tiempo, en base al principio de publicidad del proceso selectivo.

El informe de la Agencia Española de Protección de Datos 610/2008 al que el aspirante alude efectivamente concluye que los participantes en un proceso selectivo tienen condición de interesado y por tanto a conocer el estado de la tramitación de los procedimientos en que tengan condición de interesado.

Ahora bien, los términos de este informe vienen delimitados a una consulta concreta, que nada tiene que ver con la cuestión que plantea el particular (información sobre la fecha prevista de publicación de la relación de aprobados en el BOE), pues el objeto del informe de la AEPD resuelve "si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, la transmisión al consultante de los datos contenidos en el expediente del proceso selectivo en el que el mismo participó, habiendo fundado su solicitud en lo dispuesto en los artículos 35 a) y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

En ese sentido, se informa que la información a la que tiene derecho como interesado será objeto de publicación cuando corresponda, en igualdad de condiciones al resto de interesados, asimismo, se pone en conocimiento que desde la Subdirección General de Relaciones con Otras Administraciones se están gestionando varios procesos de acceso y de movilidad de forma simultánea.

En la fecha de la solicitud del interesado efectivamente se estaba tramitando la corrección de errores de sendas órdenes de nombramiento de funcionarios de carrera por el proceso de promoción interna de funcionarios de la subescala de secretaría, categoría de entrada y de intervención-tesorería, categoría de entrada, así como la resolución de la dirección general de la función pública de convocatoria del concurso unitario de personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional».

5. El 12 de febrero de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, habiendo comparecido a la notificación, haya realizado observación alguna.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide conocer la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado de la relación de aprobados por turno libre del proceso selectivo para el ingreso en la Escala de funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, subescala Secretaría-Intervención, correspondiente a la Oferta de Empleo Público de los años 2020, 2021 y 2022.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



El Ministerio requerido contestó al correo electrónico del interesado que cualquier novedad sobre el proceso selectivo sería publicada en una página web, cuyo enlace facilita. Con posterioridad, en la fase de alegaciones de este procedimiento, y ante la disconformidad del reclamante, señala que la información a la que tiene derecho será objeto de publicación cuando corresponda y en igualdad de condiciones al resto de opositores.

4. Sentado lo anterior, procede recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 LTAIBG, la noción de *información pública* se refiere a aquellos contenidos o documentos que *obren en poder* de los sujetos obligados por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, la preexistencia de esa información es el presupuesto del ejercicio del derecho, no teniendo cabida en el concepto de información pública las solicitudes de acceso en las que se pretende conocer hechos futuros o previsiones acerca de hechos futuros, como aquí ocurre.

A mayor abundamiento, no puede desconocerse que el Ministerio requerido sí ha dado respuesta a la consulta planteada, indicando que cualquier información sobre el proceso selectivo será publicada en el enlace a la página web que proporciona, garantizando así que el reclamante, como interesado en el proceso selectivo, pueda conocer el estado en el que se encuentra en igualdad de condiciones al resto de participantes; sin que se haya formulado objeción alguna en el trámite de audiencia concedido al efecto.

5. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, procede desestimar la presente reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente al MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>



conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-0591 Fecha: 30/05/2024

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>